INFORME. Señora Juez, le comunico que la presente consulta a incidente de desacato fue repartida el día 8 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, mediante acta N° 6282 de septiembre 8 de 2020; asunto cuyo trámite ha sido de manera electrónica atendiendo la situación generada con la pandemia del COVID 19.

Medellín, septiembre 9 de 2020

VICTORIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA
-OFICIAL MAYOR-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	ELLA LORENA TORRES CADAVID
INCIDENTADO	COOMEVA EPS
RADICADO	05001 40 03 006 2011 00176 12
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	**DECLARA NULIDAD**

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta a **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS,** en su calidad de representante Legal de COOMEVA EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Ella Lorena Torres Cadavid.

ANTECEDENTES

En providencia del 3 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando a Ángela María Cruz Libreros en su calidad de representantelegal de COOMEVA EPS con sanción correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

A su vez, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (…)" Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto

destinatario de la orden contenida en la parte resolutiva del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma*. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 205 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación obrante en el expediente digital, se advierte que la misma es insuficiente para determinar la existencia del incumplimiento de los fallos de tutela, primera y segunda instancia. Se pone de presente que no obran copias de los fallos de primera instancia de fecha marzo 2 de 2011 mediante el cual se concedió el amparo deprecado por la accionante y con ello la orden impuesta a la accionada; como tampoco de aquel de abril 12 de 2011,

por el cual se modificó el numeral segundo, y revocó el tercero de la sentencia proferida por el A quo; providencias cuya supuesta inobservancia son objeto de verificación, documentos indispensables para establecer cuál fue la orden dada y cuyo cumplimiento se constata.

Y si bien se transcriben los apartes correspondientes a la parte resolutiva en sendas providencias, es necesario contar con la totalidad de las providencias a fin de establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado y con ello el alcance de la sanción a imponer.

A pesar de lo anterior y, de no existir prueba suficiente que permitiera verificar en qué consistía la orden dada en los fallos de tutela reclamados, y si la misma fue incumplida, el Juzgado de conocimiento impuso sanción a la representante legal de COOMEVA EPS, sin realizar ninguna actividad probatoria, reiterándose, que ni siquiera se anexó al expediente copia de los fallos de primera y segunda instancia, de cuyos cumplimientos es objeto de verificación, lo que por demás impide que se cumpla con la finalidad de la consulta; pues no existen medios de convicción para determinar si la orden tutelar fue cumplida, toda vez que en el plenario no existen elementos que permitan establecer el contenido de esta y su alcance.

Aunado a lo anterior, y al momento de notificar las decisiones a la accionada de cada una de las providencia emitidas, se observa que las mismas se dirigen a la entidad COOMEVA EPS, no puntulamente a su representante legal, en este caso Ángela María Cruz Libreros; por lo que se omite su individualización y con ello la verificación de la persona sobre la cual recaerá la sanción, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al funcionario que haya incumplido la orden proferida por un Juez.

Las anteriores falencias comportan una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso de la señora Ángela María Cruz Libreros en su

calidad de representante legal de COOMEVA EPS, a quien se le impuso una sanción sin que se la hubiera tan siquiera notificado personalmente de cada providencia proferida dentro del trámite incidental, y como responsable del supuesto desacato; y tampoco se hubiera decretado pruebas para demostrar el incumplimiento y determinar en qué consistió.

Lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que deben caracterizar tal actuación no fue atendida y, que comporta sin lugar a dudas una nulidad que ha de declararse por omisión del término para practicar pruebas, así como la debida notificación de las providencias (numeral 8° del artículo 133 del CGP).

Luego la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura, a efectos de que se decreten las pruebas suficientes encaminadas a determinar si existió incumplimiento de la orden tutelar y, por ende, si se configura responsabilidad. Se advierte, que es indispensable que se anexe copia de la totalidad de los fallos de tutela, de primera instancia del 2 de marzo de 2011, y de segunda instancia de abril 12 de 2011, sentencias estas cuyo cumplimiento se verifica.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera mas expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y el cumplimiento de los fallos en comento.

Finalmente, el Juzgado de origen, previo a remitir en grado de consulta el incidente de sanción por desacato, deberá dar trámite y notificar las providencias resolutivas de los incidentes de nulidad que la entidad accionada presente; esto por cuanto, y del anexo (015) que hace parte del expediente, se observa memorial correspondiente a dicha petición sin un pronunciamiento del A quo, y de cuya decisión puede variar la sanción que se imponga; además su disposición corresponde a esa instancia y no a esta, cuya sede es en consulta al desacato a la o las sentencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 18 de agosto de 2020, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato al fallo de tutela de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para que rehaga la actuación, y decrete las pruebas suficientes encaminadas a determinar si existió incumplimiento a la orden tutelar, y una vez obtenidas las mismas resuelva de manera suficientemente fundada si hay lugar o no a imponer sanción. Se advierte, que es indispensable que se anexe copia de la totalidad de los fallos de tutela, de primera instancia del 2 de marzo de 2011, y de segunda instancia de abril 12 de 2011.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, se hará con la debida individualización de la persona encargada de acatar la orden y el cumplimiento de los fallos en comento.

Se precisa igualmente, que el Juzgado de origen, previo a remitir en grado de consulta el incidente de sanción por desacato, deberá dar trámite y notificar las providencias resolutivas de los incidentes de nulidad que la entidad accionada presente, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 95

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 10 de septiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA

SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976b7cf99d6da199693fc09a3344786777909408a8ebd102a24e113ac3493a6f
Documento generado en 09/09/2020 03:02:28 p.m.